"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 383 -2024-GR-CAJ-DRS/HRDC-DG

Cajamarca, 14 NOV. 2024

VISTO:

Que, mediante Memorándum N°945-2024-GR.CAJ.DRS/HRDC/DG, de fecha 06 de noviembre del 2024, emitido por la Dirección General del Hospital Regional Docente de Cajamarca, en el cual se autoriza proyectar acto resolutivo en donde se declare IMPROCEDENTE la solicitud de la exservidora **MERCEDES ELIZABETH PAEZ CORDOVA** referente a la solicitud de reajuste y reintegro en base a la remuneración básica regulada en el D.U. N°105-2001; Informe N°186-2024-GR-CAJ-DRS/HRDC-RR.HH.AL, de fecha 31 de octubre del 2024, emitido por la Oficina de Escalafón; Informe Legal N°196-2024-CAJ-OAJ/HRDC/MARG, de fecha 06 de noviembre de 2024, emitido por la Oficina de Asesoría Jurídica, y;

CONSIDERANDO:

Que, el numeral 217.3, del Artículo 217° del T.U.O. de la Ley N°27444, "Ley del Procedimiento Administrativo General" (en adelante LPAG), establece que, no cabe impugnación de actos que sean reproducción de otros anteriores que hayan quedado firmes, ni la de los confirmatorios de actos consentidos por no haber sido recurridos en tiempo y forma;

Que, el numeral 218.2, del Artículo 218° de la LPAG, dispone que El término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios, y deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días; por lo que se debe tener en cuenta que, si el administrado no presenta recurso impugnatorio dentro del plazo establecido, o este es declarado inadmisible o improcedente, la autoridad competente declara consentida la Resolución final;

Que, el Artículo 222 de la LPAG prescribe que, una vez vencidos los plazos para interponer los recursos administrativos se perderá el derecho a articularlos quedando firme el acto; esto es, el acto administrativo firme es aquel que ya no puede ser impugnado por las vías ordinarias del recurso administrativo o contencioso administrativo, al haberse extinguido los plazos para ejercer el derecho de contradicción. Vencidos estos plazos, sin presentar recursos o habiéndolos presentado en forma incorrecta sin subsanarlos, el administrado queda sujeto a estos actos, sin poder alegar petitorios, reclamaciones o instrumentos procesales análogos, diferenciándose con ello del acto definitivo, que es simplemente el acto que decide una cuestión de fondo, y el acto que causa estado, que es el que, por haberse seguido la vía administrativa hasta agotarla, es susceptible de ser recurrido en vía contencioso administrativo;

Que, respecto a lo solicitado por la exservidora **Mercedes Elizabeth Paez Cordova,** referente i) remuneración básica; ii) remuneración personal; iii) reajuste de la remuneración reunificada; iv) bonificación diferencial; v) bonificación especial (bonificación dispuesta por el literal b) del art. 12° del D.S. N° 051-91-PCM) y vi) compensación vacacional en base a la remuneración básica regulado por el Decreto de Urgencia N° 105-2001, así como la inclusión del 16% del Art. 2° de los Decretos de Urgencia N° 090-96, N° 073-97 y N° 011-99, desde la entrada en vigencia de cada uno de los Decretos de Urgencia y b) pago de intereses legales laborales, téngase presente la **Resolución Directoral N°95-2019-GR.CAJ.DRDS/HRDC-DG, de fecha 25 de febrero del 2019,** en la cual, en su parte resolutiva, artículo primero, declara IMPROCEDENTE la solicitud presentada por la servidora en mención, en mérito a los considerados expuestos en la resolución;

Que, tal como consta, el Decreto de Urgencia N° 105-2001, fija a partir del 01 de setiembre de 2001 en S/. 50 soles la remuneración básica para profesores, profesionales de la salud, docentes universitarios, personal de los centros de salud, miembros de las Fuerzas Armada y Policiales Nacional, servidores públicos sujetos al régimen laboral del Decreto Legislativo N° 276, así como los jubilados comprendidos dentro de los regímenes del Decreto Ley N° 1990 y del Decreto ley 20530. Decreto de Urgencia reglamentado por el Decreto Supremo N° 109-23001-EF, que establece en la segunda parte de su artículo 4° que "las remuneraciones, bonificaciones, beneficios, pensiones y en general toda otra retribución que se otorgue en función a la remuneración básica, remuneración principal o remuneración total permanente, continuaran percibiendo en los mismos montos, sin reajuste de conformidad con el Decreto Legislativo N° 847"(normas modificatorias y completarías al régimen del Sistema Privado de Pensiones);

"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 383 -2024-GR-CAJ-DRS/HRDC-DG

Cajamarca, 14 NOV. 2024

Que, en ese sentido el Decreto Legislativo N° 847, dispuso que las remuneraciones, bonificaciones, beneficios, pensiones y en general, cualquier otra retribución de los trabajadores y pensionistas del sector público continuaran percibiéndose en los mismos montos dinerario recibidos a la fecha de entrada en vigencia de este Decreto Legislativo, es decir congeló los montos correspondientes a los conceptos remunerativos establecidos en el Decreto de Urgencia N° 105-2001, solo en cuanto a la remuneración básica con efecto de remuneración principal, más no con relación a los otros montos remunerativos como son las bonificaciones;

Que, estos derechos han sido reconocidos para el Magisterio, mediante la Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria de la Corte Suprema, conforme a lo previsto en el artículo 37° del Texto único Ordenado de la Ley que regula el proceso contencioso administrativo, aprobado por el Decreto Supremo N° 013-2008-JUS, que establece expresamente como principio jurisprudencial vinculante, el siguiente: "para determinar la remuneración personal prevista en el artículo 52° de la Ley N° 25212, aplicables a los profesores que se desempeñan en el área de docencia y los docentes de la Ley N° 24029 debe aplicarse en base a la remuneración básica de S/ 50.00 soles, determinada en el artículo 1° del Decreto de Urgencia N° 105-2001 y no con las limitaciones que establece el Decreto Supremo N° 196-2001-EF, que igualmente no resulta aplicable al ser una norma de inferior jerarquía ya que el Decreto de Urgencia N° 105-2001, es una norma dictaba bajo los alcances del artículo 118° numeral 9 de la Constitución teniendo rango de Ley;

Que, la Corte suprema ha establecido con carácter vinculante que el artículo 52° de la Ley N° 24029, modificado por la Ley N° 25215 y el Decreto de Urgencia N° 105-2001, prevalecen sobre el Decreto Supremo N° 105-2001, por lo que la remuneración personal prevista en el artículo 52° de la Ley N° 24029 debe aplicarse en base a la remuneración básica de S/. 50 soles, determinada en el artículo 1° del Decreto de Urgencia N° 105-2001; en consecuencia, esta institución ha procedido a la aplicación de dicho incremento de acuerdo con los mencionados dispositivos legales, en la cual no se contempla el recálculo, reajuste del concepto solicitado por la servidora en mención;

Que, teniendo en cuenta el numeral 4.2 del artículo 4º de la Ley Nº31953 – Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2024, establece que: "Todo acto administrativo, acto de administración o las resoluciones administrativas que autoricen gastos **no son eficaces si no cuentan con el crédito presupuestario correspondiente en el presupuesto institucional o condicionan la misma a la asignación de mayores créditos presupuestarios,** bajo exclusiva responsabilidad del titular de la entidad, así como del jefe de la Oficina de Presupuesto y del jefe de la Oficina de Administración, o los que hagan sus veces, en el marco de lo establecido en el Decreto Legislativo 1440, Decreto Legislativo del Sistema Nacional de Presupuesto Público;

Que, así mismo el artículo 6º de la Ley Nº 31953 señala: "Prohíbase en las entidades del Gobierno Nacional, gobiernos regionales y gobiernos locales (...) el reajuste o incremento de remuneraciones, bonificaciones, beneficios, dietas, asignaciones, retribuciones, estímulos, incentivos, compensaciones económicas y conceptos de cualquier naturaleza, cualquiera sea su forma, modalidad, periodicidad y fuente de financiamiento (...)";

Que, el Decreto Legislativo N° 1440 que modifica la Ley N° 28411 – Ley General del Sistema Nacional de Presupuesto en su artículo 34, numeral 34.2 respecto de la Exclusividad y limitaciones de los Créditos Presupuestarios establece: "Las disposiciones legales y reglamentarias, los actos administrativos y de administración , los contratos y/o convenios así como cualquier actuación de las Entidades, que generen gasto deben supeditarse, de forma estricta, a los créditos presupuestarios autorizados, quedando prohibido que dichos actos condicionen su aplicación a créditos presupuestarios mayores o adicionales a los establecidos en los Presupuestos, bajo sanción de nulidad de la autoridad competente, y sujetos a responsabilidad civil, penal y administrativa del Titular de la Entidad y de la persona que autoriza el acto. Dichos actos administrativos o de administración no son eficaces,

Que, mediante Informe Legal N°196-2024-CAJ-OAJ/HRDC/MARG, de fecha 06 de noviembre de 2024, emitido por la Oficina de Asesoría Jurídica, se concluye que la petición planteada por la exservidora es IMPROCEDENTE;

"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 383 -2024-GR-CAJ-DRS/HRDC-DG

Cajamarca, 14 NOV. 2024

Que, mediante Memorándum N°945-2024-GR.CAJ.DRS/HRDC/DG, de fecha 06 de noviembre del 2024, emitido por la Dirección General del Hospital Regional Docente de Cajamarca, se autoriza proyectar acto resolutivo en donde se declare IMPROCEDENTE la solicitud de la exservidora;

Que, conforme del Principio de Legalidad establecido en el numeral 1.1 del artículo IV del Título Preliminar de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, por el cual las autoridades administrativas deben de actuar con respeto a la Constitución, la Ley y el Derecho, dentro de las facultades que le están atribuidas y de acuerdo con los fines para los que le fueron conferidas; y al no existir norma expresa que permita y faculte reajustar la Bonificación Personal, diferencial y especiales, la petición planteada no resulta amparable;

Que, estando a lo dispuesto por la Dirección General; con las visaciones de la Oficina Ejecutiva de Planeamiento Estratégico, Oficina Ejecutiva de Administración y Oficina de Asesoría Jurídica del Hospital Regional de Cajamarca; y en uso de las atribuciones conferidas mediante Ley N°27783 – Ley de Bases de la Descentralización, Ordenanza Regional N°007-2010-GR-CAJ-GR., que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones del Hospital Regional de Salud de Cajamarca y Resolución Regional Sectorial N°216-2023-GR.CAJ/DRS-OE.GB.RRHH, de fecha 22 de marzo de 2023;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: TÉNGASE RESUELTO la solicitud presentada por la exservidora Mercedes Elizabeth Paez Cordova, por no haber interpuesto recurso administrativo de apelación contra la **Resolución Directoral N°95-2019-GR.CAJ.DRDS/HRDC-DG, de fecha 25 de febrero del 2019,** dentro del plazo previsto, dicha resolución quedó consentida y adquirió la calidad de acto firme.

ARTÍCULO SEGUNDO: DECLARAR IMPROCEDENTE la solicitud por la exservidora **Mercedes Elizabeth Paez Cordova,** sobre el reajuste y reintegro en base a la remuneración básica regulado en el Decreto de Urgencia N°105-2001; en consecuencia, se debe declarar IMPROCEDENTE dicha petición en razón a lo dispuesto por el artículo 4°, numeral 4.2 y 6° de la Ley N°31953 - Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2024.

ARTÍCULO TERCERO: DISPONER que la oficina de Secretaría General cumpla con notificar en el más breve plazo, el acto resolutivo, con la debida nota de atención a la exservidora consignada en la presente Resolución, de acuerdo a lo establecido en el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General.

ARTÍCULO CUARTO: DISPONER, la **Publicación** de la presente Resolución en el portal de transparencia de la página web del Hospital Regional Docente de Cajamarca.

Regístrese, Comuníquese y Publíquese.

GOBIERNO REGIONAL DE CAJAMARCA
DIRECCIÓN REGIONAL DE SALUD
M.C. Jhony Eduardo Barranles Herrero
Director General
Hospital Regional Docente Cajamarca

JEBH-DG.HRC/O.A.J/AA-JAAG
CONOCIMIENTO:
- ✓ DIRECCIÓN ()
- ✓ OF. ASESORÍA JURÍDICA. ()
- ✓ OF. ADMINISTRACIÓN. ()
- ✓ OF. PERSONAL. ()
- ✓ LEGAJOS. ()
- ✓ INTERESADA

FOLIOS 02